

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 3.927

LEY 3927

8 artículos

Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 3927

LEY 3927

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE

LA PROVINCIA DE

BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Declárase de utilidad pública la expropiación de las tierras necesarias para el ensanche del ejido del pueblo de Vedia , asiento de las autoridades del partido Leandro N. Alem , en una extensión de seis mil hectáreas.

ARTÍCULO 2°. La Provincia

ensanchará el ejido del pueblo de Vedia con arreglo a las disposiciones de esta ley.

ARTÍCULO 3°. Decláranse afectadas por esta ley las propiedades de los señores Edmundo Perkins , 2.500 hectáreas ; “ The Albio Land Compañía Limitada”, 2.500 hectáreas ; Ramona Casado de Barrios, 500 hectáreas , y Ricardo Notting , 500 hectáreas .

ARTÍCULO 4°. El Poder Ejecutivo procederá a hacer la expropiación de las mencionadas tierras de acuerdo con lo dispuesto por la Ley General de Expropiación.

ARTÍCULO 5°. El Estado dividirá la tierra declarada de utilidad pública en lotes de veinticinco y cincuenta hectáreas y procederá a la venta en subasta pública de acuerdo a las siguientes condiciones:

a) Las tierras serán sacadas a venta con la base de lo que hubieran costado más los gastos que se hubieran ocasionado en concepto de pago por expropiación, mensura e intereses si se hubiese hecho uso del crédito;

b) Ningún adquirente podrá obtener más de cincuenta hectáreas y en ningún caso menos de veinticinco hectáreas;

c) Todo lote deberá ser poblado y trabajado dentro del año de la venta bajo pena de nulidad de la venta si así no lo hiciera;

d) El pago se hará por cuotas en la siguiente forma: la primera, equivalente al veinte por ciento, al contado, y el ochenta por ciento restante en ocho cuotas anuales de diez por ciento cada una, con más un interés que no podrá exceder del siete por ciento anual, que se abonarán por semestres vencidos.

El remate lo realizará

la Dirección

de Tierras de

la Provincia.

ARTÍCULO 6°. Exceptúase de las disposiciones de esta ley a los dueños de las propiedades afectadas por esta misma ley, que dentro de los noventa días de sancionada esta ley opten

por efectuar por su cuenta la subdivisión de las tierras, siempre de acuerdo con el plano y condiciones que confeccionará el Poder Ejecutivo por intermedio del Departamento de Ingenieros de

la Provincia. La

fecha del remate será fijada por el Poder Ejecutivo de común acuerdo con el propietario. El propietario que someta sus propiedades al remate antes mencionado y luego desistiera de efectuarlo dentro de la fecha convenida, será penado por una multa de dos mil pesos moneda nacional.

ARTÍCULO 7°. Los gastos que demande la presente ley, que se declara de urgencia, podrán ser tomados de Rentas Generales, quedando facultado el Poder Ejecutivo para hacer uso del crédito e imputarlos a la Ley de Empréstitos de 28 de noviembre de 1922, en su artículo 5º, inciso f).

ARTÍCULO 8°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 3927. Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).